



ACTA COMITÉ DE CONCILIACION N° 020-2024

FECHA: Bucaramanga, octubre 18 de 2024

HORA: 10:30 p.m.

COMITÉ / ASUNTO: COMITÉ DE CONCILIACION CPSM

LUGAR: Instalaciones de la Caja de Previsión Social Municipal

TEMA: Socialización de temas jurídicos de interés del Comité de Conciliación.

ASISTENTES:
(Con voz y voto) SONYA ALEJANDRA SERRANO RUEDA – Directora
 ADRIANA PATRICIA HOYOS SERRANO - Subdirectora Jurídica
 EDITH VIVIANA RODRÍGUEZ SOLANO - Subdirectora Financiera
 ADRIANA CARREÑO SÁNCHEZ - Subdirectora Administrativa

NUBIA ESTHER LEON VILLALBA – jefe de Control Interno (Con derecho a voz, pero sin voto)

Orden del día:

1. Verificación Quorum
2. Presentación de informe y socialización de procesos
3. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación
4. Propositiones y varios

DESARROLLO

1. Verificación del Quorum

Se verifica la asistencia de los integrantes permanentes del Comité.

Se deja constancia del cambio de hora para la realización de Comité de Conciliación con motivo la declaratoria de tarde cívica para la participación de los funcionarios de la Caja de Previsión Social Municipal en la movilización pacífica y cultural en la defensa y protección de la estrella hídrica de Santurbán, RESOLUCION No. 295 de 2024 del 17 de octubre de 2024 de la CPM.

2. Presentación de informe y socialización de procesos

La subdirectora Jurídica informa al comité de conciliación que dentro del proceso judicial tramitado en el tribunal Administrativo de Santander, siendo la parte demandada la CPSM, Radicado No. 68001233300020170150500 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: NOYOLIZ JIMENEZ SIDEROL, Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL, se dispuso Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia en el asunto de la referencia.

Se adjunta auto y constancia de remisión del mismo.



3. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.

No hay solicitudes de conciliación que tramitar y evacuar para el presente comité, razón por la que se da por terminado el mismo.

4. Propositiones y Varios

PROXIMA CONVOCATORIA. Se propone una nueva reunión para el día 18 de Noviembre de 2024 - 2:30 p.m.

Sin más temas a tratar se da por terminado el comité, siendo las 10:45 a.m.

SONYA ALEJANDRA SERRANO RUEDA
Presidente

ADRIANA CARREÑO SÁNCHEZ
Subdirector Administrativo

EDITH VIVIANA RODRÍGUEZ SOLANO
Subdirectora Financiera

NUBIA ESTHER LEON VILLALBA
Jefe Oficina de Control Interno

ADRIANA PATRICIA HOYOS SERRANO
Subdirectora Jurídica - secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	680012333000-2017-01505-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Noyoliz Jiménez Siderol abglaurablanca@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com gtvv_20@hotmail.com
Demandado:	Caja de Previsión Social de Bucaramanga contactenos@cpsm.gov.co juridico@cpsm.gov.co robertoardila1670@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Declara falta de competencia y ordena devolver proceso al Juzgado de origen.

Habiéndose decidido las excepciones previas, ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso ordinario y, a ello se procedería, sino se advirtiera que se configura en esta Corporación una carencia de competencia por factor cuantía.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por **Noyoliz Jiménez Siderol** en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra de la **Caja de Previsión Social de Bucaramanga**; de acuerdo con la proposición jurídica de la demanda, se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 228 de fecha 22 de junio de 20216, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías retroactivo con el último salario devengado; y, a título de restablecimiento del derecho, solicita, se *"reconozca, liquide y pague el auxilio de cesantía (...) hasta el 04 de Mayo de 2016"*. Para lo cual, estimó la cuantía correspondía a la suma de \$2.005.300, así:

Debido a la decisión que hoy se ataca, mi mandante dejó de percibir las diferencias entre el auxilio de cesantía debidamente liquidada con el último salario devengado y las cesantías ya pagadas por la administración en cuantía de **DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS** correspondiente a la diferencia existente entre el valor liquidado con el último salario devengado por valor de (\$120.555.381) y las cesantías ya pagadas (118.550.000).

Sometida la demanda a reparto, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga; Despacho que, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2017, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso ante esta Corporación; al considerar, que *"si bien en el escrito de la demanda la parte accionante fija la cuantía en "DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS correspondiente a la diferencia existente entre el valor liquidado con el último salario devengado por valor de (\$120.555.381) y las cesantías ya pagadas (118.550.000)"*; se advierte por el Despacho, que la solicitud de declaratoria de

2016 variaría el saldo negativo de \$39.602.415 (fl 28-30); por tanto, la cuantía no obedece a lo que la actora manifiesta en su demanda sino a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$39.602.415) valor que se deriva del acto administrativo contenido en RESOLUCIÓN 228 del 22 de junio de 2016” (ver documento “004AutoInterlocutorio” en OneDrive – índice 00039 de SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

Como se indicó en el componente descriptivo de esta providencia, el expediente se encuentra al Despacho para impartir el trámite procesal de rigor, empero se configura en esta Corporación una carencia de competencia por factor cuantía; como pasa a explicarse:

Se observa, *prima facie*, de los hechos y pretensiones que el presente asunto constituye una controversia de nulidad y restablecimiento de carácter laboral con valor expícito, esto por cuanto el derecho económico pretendido por parte la demandante como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado fue determinado o cuantificado.

En este sentido, debe indicarse, que la institución jurídico procesal de la competencia es concebida como la porción, cantidad, medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponden conocer en el ejercicio de la prerrogativa o atribución constitucional de administrar justicia; de acuerdo con ciertos factores como materia, los sujetos intervinientes, cuantía, territorio, etc.¹, a los cuales hace alusión la Corte Constitucional en la sentencia C-655 de 1997, de la siguiente manera:

- La naturaleza o materia del proceso (factor objetivo)
- La cuantía de las pretensiones (factor objetivo - cuantía)
- La calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)
- La naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional),
- El lugar donde debe tramitarse el proceso (factor objetivo- territorial),
- El factor de conexidad.

Ahora bien, al analizar el factor objetivo de atribución de competencia, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de abril de 2016 expediente 110010325000201600177 00 (0881-2016), se *“refirió a la doctrina nacional, en cuanto la ha definido como el valor que representa lo perseguido con una demanda, esto es, su significación económica inmediata. Asimismo, en aquella providencia se consideró que la cuantía puede fijarse a través de los siguientes sistemas: i) juris et de jure, ii) dejar su valoración a criterio del juez, iii) confiar en la voluntad de las partes, y iv) prever un procedimiento previo para probarla, ante lo cual se concluyó que nuestro sistema judicial «ha optado por combinarlos, pero dándole prelación a la posibilidad de dejar su cálculo a la voluntad de las partes [...]”*.

Así, el artículo 157 del CPACA (vigente para la presentación de la demanda), consagraba:

“...ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean

los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Adviértase, a partir de la normativa reseñada, que para la estimación de la cuantía es un deber procesal de la parte demandante, que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; frente a lo cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2021 radicación 11001-03-25-000-2019 00010-00 (0071-2019); manifestó, que *“es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, obedece a la necesidad de evitar que el demandante pueda alterar caprichosamente el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación o sin tener en cuenta los valores implícitos que se desprenden de las pretensiones de la demanda, como se desarrollará más adelante”*.

En ese orden, debe recordarse, que esta Corporación es competente para adelantar, en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los términos del numeral 2 del artículo 152 del CPACA vigente al tiempo de la demanda, cuando *“se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Bajo el anterior entendimiento es claro que, en el presente caso, de los hechos y pretensiones presentados en la demanda se desprende un valor implícito que fue cuantificable por la **parte demandante** en *“DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS correspondiente a la diferencia existente entre el valor liquidado con el último salario devengado por valor de (\$120.555.381) y las cesantías ya pagadas (118.550.000)*, esto es, el eventual restablecimiento de carácter pecuniario; luego el asunto no puede ser asignado a la competencia de esta Corporación, sino que recae de manera exclusiva en los Juzgados Administrativos.

Aclárese, que contrario al entendimiento del Juez de Instancia en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2017, la pretensión de restablecimiento del derecho, en la mayoría de los casos como lo es en el presente, implica un resarcimiento económico, y, aquel valor implícito que puede hacerse realidad o no, no se deriva del valor o saldo negativo dispuesto en el acto administrativo censurado, por el contrario, parte de los efectos de estimar la cuantía. Este argumento se ajusta precisamente a la previsión normativa consagrada en el

del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, es decir, a pesar de que la parte no plantee una pretensión de índole económico, para efectos de determinar la competencia sí debe estimarse razonadamente una cuantía con fundamento en el valor implícito; como sucedió en el presente caso.

En otros términos, en el presente asunto el restablecimiento del derecho de carácter económico que podría derivarse de la nulidad del acto administrativo atacado corresponde al valor que la parte demandante pretende adquirir y, que fue cuantificado en la estimación razonada de la cuantía, pues sería el beneficio que le generaría la nulidad de la decisión administrativa controvertida. En otras palabras, de llegarse a declarar la nulidad del acto administrativo reprochado, la demandante, tendría el derecho beneficio económico que concretó en la estimación de la cuantía y, que corresponde a:

Debido a la decisión que hoy se ataca, mi mandante dejó de percibir las diferencias entre el auxilio de cesantía debidamente liquidada con el último salario devengado y las cesantías ya pagadas por la administración en cuantía de **DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS** correspondiente a la diferencia existente entre el valor liquidado con el último salario devengado por valor de (\$120.555.381) y las cesantías ya pagadas (118.550.000).

Con fundamento en estas consideraciones, el suscrito magistrado sustanciador, declarará la falta de competencia y, en consecuencia, ordenará la remisión del proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que continúe con el conocimiento del proceso; advirtiendo que lo actuado en esta Corporación conservará su validez.

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por factor cuantía; de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga; previas las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI, para que continúe con el conocimiento del proceso; advirtiendo que lo actuado en esta Corporación conservará su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-01505-00

De <sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co>
Destinatario <juridico@cpsm.gov.co>, <contactenos@cpsm.gov.co>, <robertoardila1670@gmail.com>
Fecha 2024-10-18 08:27

68001233300020170150500_12_AutoDeclaraFa_201701505Declarafalt_0_20241017153456358_TAGrabarDetallereserva133737136336076648.pdf (~265 KB)



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-01505-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

BUCARAMANGA-68001, viernes, 18 de octubre de 2024

NOTIFICACIÓN No. 145921

Señor(a):
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BUCARAMANGA

Email: juridico@cpsm.gov.co; contactenos@cpsm.gov.co; robertoardila1670@gmail.com;

CALLE 36 NO 12-76

ACTOR: NOYOLIZ JIMENEZ SIDEROL

DEMANDANDO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2017-01505-00

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 17/10/2024 el H. Magistrado(a) Dr(a) IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, dispuso Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS

Fecha: 18/10/2024 8:27:18

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 12_AutoDeclaraFa_201701505Declarafalt_0_20241017153456358.PDF
- Certificado(1): 5085079C5DD8BDF1C559EC09D0002305A94BDC22D1582DF1E3DB6FCC769F3955

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

[URL Validador](#)

con-40755-LBB

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.